



VALPARAISO, 22.06.2004

**RESOLUCION N° 2696**

**VISTOS:** El Compendio de Normas Aduaneras, puesto en vigencia por la Resolución N° 2400/85, de esta Dirección Nacional.

Las modificaciones introducidas por Ley N° 19.914 (D.O. 19.11.03).

Que, la Ley N° 19.914, en su artículo 1°, deroga a contar del 01.01.2007, los artículos 46 y 46 bis del DL N° 825/74, estableciendo un cronograma de reducción porcentual anual, a partir del 01.01.2004 y hasta su extinción.

Que, la citada disposición legal, además, fija los nuevos montos y tasas que se aplicarán anualmente sobre el valor aduanero de los vehículos, para efecto de la determinación del impuesto adicional indicado, lo que fue comunicado a las Aduanas por Fax Circular N° 1175 de 16.12.03.

Que, en el Oficio N° 5017 de 01.10.03, el señor Director del Servicio de Impuestos Internos, se pronuncia respecto a la derogación de que fue objeto el impuesto establecido en el artículo 43° bis, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 18.483, sobre Estatuto Automotriz.

**CONSIDERANDO:** Que, en mérito a las disposiciones legales precitadas, se hace necesario actualizar las instrucciones contenidas en el Capítulo VIII, del Compendio de Normas Aduaneras.

**TENIENDO PRESENTE:** Lo dispuesto en los números 7° y 8° del artículo 4° del DFL N° 329/79, y la facultad privativa que me confiere el artículo 1° del DL N° 2554/79, dicto la siguiente

**R E S O L U C I O N**

**1. INTRODUCENSE** las siguientes modificaciones al Capítulo VIII del Compendio de Normas Aduaneras:

1.1 **ELIMINESE** el numeral 1 de la letra A, sobre "Impuesto establecido en el artículo 43 bis del DL 825, de 1974", pasando los actuales puntos 2, 3 y 4, y sus subsiguientes numerales, a ocupar el orden de numeración siguiente: 1; 1.1; 1.2; 1.3; 1.4; 1.5; 1.5.1; 1.5.2; 1.5.3; 1.5.4; 1.5.5; 1.5.6; 2; 2.1; 2.1.1; 2.1.2; 2.2; 3; 3.1 y 3.2.

1.2 **ACTUALICESE** en los numerales 1.1 y 1.2, el monto US\$ 15.834,65 por US\$ 18.873,02 y en el numeral 1.3, el guarismo "85" por "63,75".

1.3 **SUSTITUYENSE** los numerales 1.4; 2.2; 2.3 y 3.2, por los siguientes:

“1.4 Monto del Impuesto

El monto del impuesto de determinará aplicando un 63,75% a la parte del valor aduanero que exceda de US\$ 18.873,02.

Además, en caso de importación de carrocerías a que se refiere el inciso 2° del N° 1.1 precedente, el monto del impuesto se rebajará en un sesenta por ciento.

2.2 Pago del impuesto establecido en el artículo 46° del D.L. N° 825, de 1974.

En caso de importación de conjuntos de partes o piezas o de vehículos semiterminados necesarios para la armadura o ensamblaje, el impuesto a que se refiere el artículo 46° del D.L. N° 825, de 1974, podrá ser pagado en la forma establecida en el N° 2.1.1 precedente.

2.3 Sanciones por no pago del impuesto a que se refiere el número 1 precedente.

En caso de un importador de conjuntos de partes o piezas o de vehículos semiterminados necesarios para la armadura o ensamblaje en el país, no pagare el impuesto establecido en el artículo 46° del D.L. N° 825, de 1974, en el plazo establecido en dicha disposición, deberá pagar de contado el tributo de esa naturaleza que se devengue en las importaciones que efectúen con posterioridad, en tanto no pague dicho tributo, sin perjuicio de las otras sanciones que corresponda aplicar por la mora.

3.2 Los impuestos pagados en exceso no darán derecho a devolución pudiendo no obstante, ser imputados por los mismos contribuyentes, al tributo a que se refiere el artículo 46° del D.L. 825, de 1974, que se devengue en las importaciones que se realicen con posterioridad a la vigencia de la Ley 18.582, de 1986.

Con todo no podrá imputarse, cada vez, una suma superior a un tercio de las cantidades que por concepto de este mismo impuesto se devengue en las futuras importaciones de conjuntos de partes o piezas necesarias para la armadura o ensamblaje en el país de vehículos similares a los señalados en el N° 3.1 anterior y de los mismos vehículos semiterminados”.

2. Como consecuencia de las modificaciones anteriores, reemplácese del Compendio de Normas Aduaneras las hojas CAP.VIII-1, CAP:VIII-2, CAP VIII-3 y CAP.VIII-4, por las que se adjuntan y elimínense las hojas CAP.VIII-5, CAP.VIII-6, CAP:VIII-7 y CAP.VIII-8.

#### **ANOTESE Y COMUNIQUESE**

**RAUL ALLARD NEWMANN  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS  
DIRECCIONA NACIONAL DE ADUANAS.**

RAN/VVM/GFA/EVO/RHD

07.05.04